



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 574-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 16 de junio de 2016 por **Osiris Manuel Fernández Solano**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0444655-4, domiciliado y residente en la avenida Duarte, Núm. 483, sector Capotillo, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los **Licdos. Luis Hernández Concepción** y **Francisco Jimenez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0594001-9 y 001-0127068-4 respetivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Isabel Aguiar, Núm. 85, esquina calle 3ra., Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo.

Contra: La Resolución Núm. 031/2016, dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional el 30 de mayo del año 2016.

Intervinientes forzosos: 1) **José Luís Calderón Valdez**, dominicano, mayor de edad, cuyas generales no constan en el expediente; y 2) El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional; los cuales estuvieron representados en las audiencias por los **Licdos. Nelson Agramonte Pinales** y **Alfredo González**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La instancia introductoria del recurso de apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 30 de mayo de la Junta Electoral del Distrito Nacional dictó la Resolución Núm. 031/2016, cuyas parte dispositiva es el siguiente:

*“**PRIMERO: DECLARAR** como al efecto **declara**, la **inadmisibilidad** de la demanda en nulidad No. 014-2016 de la Junta Electoral del Distrito Nacional, incoada por el Sr. **Osiris Manuel Fernández Solano**, recibida en fecha veintiséis (26) de mayo del año 2016 vía secretaria de esta Junta Electoral. **SEGUNDO: SE INSTRUYE** a la Secretaria de esta Junta Electoral del Distrito Nacional para que proceda con los trámites requeridos para la implementación de la presente Resolución **TERCERO: SE ORDENA** que la presente resolución sea notificada a la parte interesada. **CUARTO: SE ORDENA** que la presente resolución sea notificada a los partidos políticos a través de los delegados acreditados ante esta Junta Electoral del Distrito nacional vía Secretaria. **CUARTO: SE OREDENA** que la presente resolución sea publicada en la tabilla de publicaciones de esta Junta Electoral del Distrito Nacional.”*

Resulta: Que el 16 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por **Osiris Manuel Fernández Solano**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: Que** tengáis a bien declarar regular y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución No. 31/2016, de fecha 30/05/2016, que declaró inadmisibile la Demanda en Nulidad de resolución No. 014/2016, de fecha 06 de marzo del 2016, por estar hacha conforme a la Ley y el derecho. **SEGUNDO: Que** en cuanto al fondo tengáis a bien acogerla en todas sus partes por reposar sobre pruebas y bases legales, y en consecuencia tengáis a bien Revocar la resolución No. 31/2016, de fecha 30/5/2016, dicta por la Junta Electoral del Distrito Nacional, y una vez revocada en todas sus partes dicha Resolución por mandata propio de la ley tengáis a bien **AVOCARSE** a conocer el fondo de la demanda en Nulidad de la Resolución No. 014/2016, de fecha 06 de marzo del 2016, dictada por esa Junta Electoral del Distrito Nacional. **TERCERO: Que** una vez **AVOCADO** al fondo ese honorable tribunal Superior Electoral **DECLAREE** Nula de Nulidad Absoluta la resolución No. 014/2016, de fecha seis (6) de mayo del 2016, por todos los motivos de hechos y de derechos establecidos en la presente instancia re cursoria de la apelación. **CUARTO: Que** una vez declarada la nulidad de la Resolución No. 014/2016, se declare regular y valida y con toda efectividad jurídica la Resolución 07/2016, de fecha 22/03/2016, cuya resolución admitió la Candidatura del Sr. **Osiris Manuel Fernández Solano**, como regidor No. 7 de la Circunscripción 3, del Distrito Nacional, por la propuesta del partido reformista Social cristiano y Fuerza aliadas, para el periodo 2016/2020. **QUINTO: Que** las costas sean declaradas de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

oficio por ser un procedimiento contencioso electoral, Bajo las más amplias de Reserva de Derecho y Acciones”.

Resulta: Que el 20 de junio de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 394/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el veintidós (22) de junio de 2016 y autorizó a la parte recurrente a emplazar a las partes recurridas para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 22 de junio de 2016 comparecieron los **Licdos. Luis Hernández y Francisco Jiménez**, actuando a nombre y representación de **Osiris Manuel Fernández Solano**; y los **Licdos. Nelson Agramonte Pinales y Alfredo González**, actuando a nombre y representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y **José Luis Calderón Valdez**, procediendo las partes presentes a concluir de la manera siguiente:

Licdos. Luis Hernández y Francisco Jiménez, actuando a nombre y representación de Osiris Manuel Fernández Solano: “**Primero:** que tengáis a bien declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 31/2016, de fecha 30 de mayo de 2016, que declaró inadmisibles la demanda en nulidad de resolución No. 014/2016, de fecha 6 de marzo de 2016, por estar hecha conforme a la ley y el derecho. **Segundo:** que en cuanto al fondo, tengáis a bien acogerla en todas sus partes por reposar sobre pruebas y bases legales, y en consecuencia, tengáis a bien revocar la Resolución No. 31/2016, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional y una vez revocada en todas sus partes dicha resolución, por mandato propio de la ley tengáis a bien avocarse a conocer el fondo de la demanda en nulidad de la resolución No. 014/2016, de fecha 6 de marzo de 2016, dictada por esa Junta Electoral del Distrito Nacional. **Tercero:** que una vez avocado al fondo ese honorable Tribunal Superior Electoral, declare nula de nulidad absoluta la Resolución No. 014/2016, de fecha de mayo de 2016, por todos los motivos de hechos y de derechos establecidos en la presente instancia recursoria de la apelación. **Cuarto:** que una vez declarada la nulidad de la Resolución No. 014/2016, se declare regular y válida y con toda efectividad jurídica la Resolución 07/2016, de fecha 22 de marzo de 2016, cuya resolución admitió la candidatura del señor Osiris Manuel Fernández Solano, como regidor No. 7 de la Circunscripción No. 3 del Distrito Nacional, por la propuesta del Partido Reformista Social Cristiano y fuerzas aliadas para el período 2016/2020. **Quinto:** que las costas sean declaradas de oficio por ser un procedimiento contencioso electoral”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Lic. Nelson Agramonte Pinales y Lic. Alfredo González, actuando a nombre y representación del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y José Luis Calderón Valdez: “*Quisiéramos saber si la parte recurrente va a depositar más documentos, para proceder a presentar conclusiones*”.

Lic. Nelson Agramonte Pinales y Lic. Alfredo González, actuando a nombre y representación del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y José Luis Calderón Valdez: “*Que se libre acta que la otra parte no va a depositar ningún otro documento en apoyo a su defensa. **Primero:** declarar inadmisibile el recurso de apelación por las razones siguientes: Porque no está depositado en el expediente el escrito contentivo de la demanda en nulidad que se interpuso ante la Junta Electoral del Distrito Nacional. Porque no haber depositado la misma, por vía de consecuencia, viola además del artículo 44 de la ley 834, el artículo 69 de la Constitución de la República respecto al debido proceso. Porque no procede en derecho declarar la nulidad de una decisión ordenada por un órgano del Estado que tiene la competencia de atribución para decidirlo sobre el caso planteado en aplicación de la ley y porque además no están reunidos los elementos constitutivos del artículo 36 y siguientes de la ley 834. **Segundo:** Que se rechace el presente recurso por aplicación del artículo 1315 del Código Civil*”.

Licdos. Luis Hernández y Francisco Jiménez, actuando a nombre y representación de Osiris Manuel Fernández Solano: “*Que sea rechazada la inadmisibilidad por el no depósito de la instancia introductiva de la demanda en nulidad depositada ante la Junta Electoral del Distrito Nacional, toda vez que está depositada y debidamente certificada la Resolución 031/2016, que declara la inadmisibilidad de dicha demanda, pero además, como bien habrán podido observar, en la propia instancia recursiva se plantea toda la narrativa en tres órdenes fundamentales: la irregularidad de la inscripción del señor Osiris, mediante Resolución 07, la improcedencia de la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda y posteriormente la narrativa justificativa de por qué la Resolución 014 es nula. Es decir que el propio recurso de apelación se basta por sí solo, con relación al cumplimiento de los motivos del presente recurso. Ratificamos nuestras conclusiones al fondo*”.

Magistrado Mariano Américo Rodríguez Rijo, juez presidente:

“*Solicitamos al recurrente pasar a estrados para responder unas preguntas que el magistrado John Newton Guiliani Valenzuela le formulará*”.

Secretaria: El señor **Osiris Manuel Fernández Solano** se acercó a estrados y me suministró su Cédula de Identidad y Electoral, marcada con el número 001-0444655-4, la cual, una vez verifiqué, procedí a devolverle.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Magistrado John Newton Guiliani Valenzuela:

“Señor Osiris Manuel Fernández Solano, ¿cuándo se entera de la renuncia a su candidatura a regidor?”

Señor Osiris Manuel Fernández Solano: *“Luego de que pasan las elecciones. De hecho, en la boleta oficial está mi nombre”.*

Magistrado John Newton Guiliani Valenzuela:

“Señor Osiris Manuel Fernández Solano, ¿Fue citado por la Junta Electoral del Distrito Nacional antes del 6 de mayo de 2016?”

Señor Osiris Manuel Fernández Solano: *“Nunca”.*

Magistrado John Newton Guiliani Valenzuela:

“Señor Osiris Manuel Fernández Solano, ¿Firmó en algún momento una renuncia a su candidatura?”

Señor Osiris Manuel Fernández Solano: *“Nunca”.*

Lic. Alfredo González: *“Magistrado, quisiéramos formularle unas preguntas al recurrente”.*

Magistrado Mariano Américo Rodríguez Rijo, juez presidente:

“Lic. Alfredo González, proceda a formularle las preguntas”.

Lic. Alfredo González: *“Señor Osiris Manuel Fernández Solano, ¿usted mandó a hacer ese retrato?”*

Señor Osiris Manuel Fernández Solano: *“No tengo que responder esa pregunta”.*

Lic. Alfredo González: *“Señor Osiris Manuel Fernández Solano, ¿Andaba usted con Roberto Salcedo y en contra de Leonel?”*

Señor Osiris Manuel Fernández Solano: *“No entendí la pregunta”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates. **Segundo:** Acumula el incidente planteado por el interviniente forzoso para ser decidido conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. **Tercero:** Se reserva el fallo”.*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que este Tribunal ha sido apoderado del recurso de apelación interpuesto por **Osiris Manuel Fernández Solano**, en su calidad de candidato a Regidor en la posición Núm. 7 de la Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y aliados, contra la Resolución Núm. 31/2016, dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2016, mediante la cual se conoció la renuncia del recurrente a su posición de Regidor y se aprobó la nueva propuesta de candidaturas a nivel municipal por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**.

Considerando: Que el recurrente, **Osiris Manuel Fernández Solano**, en síntesis, procura con su recurso que el Tribunal Superior Electoral ordene por sentencia la nulidad de una resolución Núm. 31-2016, la Resolución Núm. 014-2016 y que por vía de consecuencia se reconozca su posicionamiento como Regidor en la posición Núm. 7 de la Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional.

Considerando: Que de la verificación de los documentos que conforman el presente expediente se aprecia que el recurrente, el 16 de marzo de 2016, firmó el formulario de aceptación de candidaturas para ocupar la posición de Regidor Núm. 7, por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y aliados, el cual se encuentra notariado por el **Licdo. Ramón Feliz Madera**.

Considerando: Que más todavía, fue depositada la Resolución Núm. 007-2016, emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional, sobre la admisión de propuestas de candidaturas a nivel municipal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

para las elecciones del 15 de mayo de 2016, la cual, en su página Núm. 8, hace constar al recurrente **Osiris Manuel Fernández Solano**, como candidato a Regidor en la posición Núm. 7 de la Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional.

Considerando: Que sumado a lo anterior, este Tribunal ha tenido a la mano la boleta electoral del nivel B, que fue utilizada en las pasadas elecciones del 15 de mayo de 2015, y ha constatado que en la misma figura en la posición Núm. 7, como candidato a regidor el señor **Osiris Manuel Fernández Solano**, por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y aliados.

Considerando: Que no obstante lo anterior, existe en el expediente un documento del 29 de abril del 2016, en apariencia firmado por **Osiris Manuel Fernández Solano**, donde se hace constar lo siguiente: “...Ocupo su atención con la finalidad de presentar *Renuncia Irrevocable al a candidatura a séptima regiduría al Ayuntamiento del Distrito Nacional, por entender que conforme a las encuestas de opinión dicha candidatura no tendrá ningún éxito en las elecciones del 15 de mayo del 2016*”.

Considerando: Que la Junta Electoral del Distrito Nacional, el 6 de mayo de 2016, conoció y aprobó la renuncia de **Osiris Manuel Fernández Solano** como candidato a regidor por la indicada posición y en su lugar acogió la inscripción de **José Luis Calderón Valdez**, como candidato para ocupar la regiduría Núm. 7 del Distrito Nacional.

Considerando: Que la Junta Electoral del Distrito Nacional, en ocasión de un Recurso de Apelación contra la indicada resolución, interpuesto por el hoy recurrente, declaró inadmisibile la solicitud en virtud de lo que dispone la parte *in fine* del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley Electoral, el cual dispone:

“Artículo 75.- RESOLUCION DE ADMISION DE CANDIDATURAS. La Junta Central Electoral comunicará a las juntas de su dependencia y a todos los partidos que hubieren hecho propuestas las candidaturas que hubieren sido admitidas por aquéllas,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

para los efectos de publicación dentro de las veinticuatro (24) horas de haberlas admitido. Admitida una candidatura, no podrá ser retirada ni rectificada por el partido o la agrupación que la hubiere presentado, salvo el caso de que uno o varios de los candidatos comprendidos en ella renunciaren, fallecieren, quedaren incapacitados o fueren rechazados. En estos casos, la nueva propuesta podrá ser hecha por el organismo directivo correspondiente del partido o la agrupación que sustente la propuesta, y la Junta Central Electoral o la junta electoral correspondiente conocerá de ella en forma sumaria y sin lugar a recurso alguno (...)”.

Considerando: Que si bien es cierto que el artículo 75 de la Ley Electoral, antes transcrito, establece la inadmisibilidad del recurso de apelación en contra de la resolución que conozca de la propuesta de candidatura no es menos cierto que dicha junta debió, en uso de las atribuciones contenciosas que le son conferidas en los períodos electorales, aplicar los principios de razonabilidad y analizar la existencia de vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Considerando: Que este Tribunal es de opinión que el documento de renuncia, presentado ante la Junta Electoral del Distrito Nacional, no reúne las condiciones necesarias para que se dé por buena y válida la renuncia a dicho cargo, máxime cuando el mismo no se encuentra notariado y el supuesto firmante reclama su nulidad por inexistencia de su firma. Que en este sentido, si para ser adquirente de ese derecho se hace necesario la firma de un formulario de aceptación de candidatura, debidamente notariado, resulta evidente que para renunciar a este derecho se exija mínimamente la misma garantía de notarización que asegure la veracidad de la firma plasmada.

Considerando: Que abordando un caso similar al que se dirime, este Tribunal estableció jurisprudencia respecto de los efectos y alcance de la renuncia, cuando en su Sentencia TSE-029-2013, del 1 de octubre de 2013, estableció:

*“**Considerando:** Que la renuncia consiste en la dimisión o abandono voluntario de algo que se posee o se tiene derecho a ello; en efecto, la renuncia implica, necesariamente, una manifestación expresa de voluntad por parte del titular del derecho, es decir, una exteriorización oral mediante la simple expresión de la misma, o de forma escrita a través de un acto bajo firma privada o acto auténtico debidamente firmado por el titular del derecho; en el ámbito del derecho, esta constituye un acto de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

carácter jurídico y unilateral que le ofrece al titular de un derecho la posibilidad de desistir del mismo, con o sin un beneficiario determinado. Se considera que la renuncia es unilateral, debido a que solo exige la voluntad de su autor para librarse de un derecho de su propio patrimonio; sin embargo, cuando el legislador ha establecido un procedimiento para que esta se realice, la misma no puede concretizarse, sino cumpliendo con los parámetros legales, lo que evidentemente no se ha hecho en el caso de la especie, violando así el principio de legalidad que debe contener toda actuación; por tanto, este Tribunal declara dicha renuncia sin efecto y valor jurídico, como se hará constar en la parte dispositiva”.

Considerando: Que es un hecho no controvertido que **Osiris Manuel Fernández Solano** fue electo como candidato a Regidor en la posición Núm. 7, Circunscripción Núm. 3, del Distrito Nacional, para las elecciones celebradas el 15 de mayo de 2016, por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**. Que más todavía, se ha apreciado que el recurrente figuró en la boleta municipal utilizada en las pasadas elecciones, por lo que los electores tuvieron oportunidad de votar, de forma indirecta, por él; por tanto, es importante señalar que éste ostenta la representación de los electores de dicha comunidad, que lo eligieron en el ejercicio del sufragio activo para ocupar el cargo que reclama en su recurso de apelación.

Considerando: Que es un deber esencial del Estado y sus órganos garantizar y proteger los derechos de los ciudadanos; por lo que, en el presente caso, este Tribunal es del criterio que los derechos de **Osiris Manuel Fernández Solano** y los electores que sufragaron a su favor, no pueden ser conculcados mediante ninguna actuación realizada al margen de los parámetros legales.

Considerando: Que del examen de la situación jurídica y de hecho a que se contrae el presente recurso, este Tribunal tomará como fundamento los principios y valores contenidos en nuestra ley sustantiva, especialmente las garantías constitucionales y legales del debido proceso y haciendo una interpretación y aplicación armónica en la forma que lo permite la Constitución Dominicana en sus artículos 7, 8, 22, 69 y 74 numerales 2 y 4, como también los principios esenciales para el tratamiento de las cuestiones de índole electoral aplicables y compatibles respecto al caso que nos ocupa.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 7 de la Constitución Dominicana establece lo siguiente: *“La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”*.

Considerando: Que por otro lado, el artículo 8 dispone que: *“Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”*.

Considerando: Que el artículo 22 del Pacto Fundamental, dispone en su numeral 1 que: son derechos de los ciudadanos: *“elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución”*.

Considerando: Que el artículo 69, también de la Constitución Dominicana, al referirse a la tutela judicial efectiva, establece que: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo. 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Considerando: Que es criterio de este Tribunal que se debe aplicar la norma que más favorezca al ciudadano; en ese sentido el artículo 74, numeral 4 de la Constitución de la Republica, dispone que: *“Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”*.

Considerando: Que como puede evidenciarse, nuestro pacto fundamental en el caso de la especie, tiene como finalidad la protección de los derechos, tanto en relación al sufragio pasivo como activo, por lo que este Tribunal es del criterio que el recurrente conserva todos y cada uno de sus derechos para representar a los electores que lo eligieron como regidor del Distrito Nacional; en consecuencia, decide acoger el presente recurso de apelación como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: **Acoge** como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto el 16 de junio de 2016 por **Osiris Manuel Fernández Solano**, en su calidad de candidato a Regidor en la posición Núm. 7 de la Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y aliados, contra la Resolución Núm. 31/2016, dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2016, por haber sido hecho conforme a la ley. **Segundo:** **Acoge** en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia **anula** la resolución apelada, en virtud de los motivos ut supra indicados. **Tercero:** **Declara** al recurrente, **Osiris Manuel Fernández Solano**, como candidato a Regidor en la posición Núm. 7 del Distrito Nacional por el **Partido**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Reformista Social Cristiano (PRSC) y aliados, por los motivos ut supra indicados. **Cuarto: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral del Distrito Nacional y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **574-2016**, de fecha 22 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 13 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General